



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa su viaje sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

DEL

MONTEPIO DEL CUERPO DE MEDICOS TITULARES

(CONCLUSION.)

CAPITULO II

LOS QUE FORMAN EL MONTEPIO.—DERECHOS Y DEBERES

Art. 20. Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Art. 21. Cuando un Médico titular, contra su voluntad, quedare sin desempeñar plaza, probado que sea, á juicio del Consejo de Administración, podrá pasar, si así lo solicita, á una categoría inferior á la en que estuviere clasificado y con arreglo á ella cumplirá sus deberes y tendrá sus derechos de Montepío.

Art. 22. Es deber de todo el que forme parte del Montepío cumplir fielmente lo prescrito en este reglamento y pagar puntualmente sus cuotas,

También tendrá obligación de avisar sus cambios de categoría y residencia á los ocho días siguientes.

Art. 23. Todo el que ocultare algún dato que pueda perjudicar los intereses del Montepío será eliminado del mismo, previo expediente, con audiencia del interesado, informe del Delegado provincial y fallo adverso de la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 24. Se perderán los derechos de Montepío:

1.º Por la falta de pago de sus cuotas durante un período de seis meses; pero podrá reingresar siempre que abone duplicadas las cuotas que haya dejado de pagar, cuando no exceda de dos años.

2.º Cuando hayan dejado de pagar durante un período de dos años las cuotas correspondientes; y

3.º Por defraudar los intereses del Montepío directa ó indirectamente, probado que sea con expediente previo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 25. Aun cuando la Junta hubiere acordado la eliminación, no será efectiva ésta mientras no sea notificada oficialmente al interesado, después de hecha constar en actas.

Art. 26. Los fallos de la Junta causarán estado inmediatamente, pero serán apelables por los interesados para su resolución definitiva á la Asamblea general del Montepío, siempre que se recurra dentro de los treinta días siguientes al en que se notificó dicho fallo.

Art. 27. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío, con una cuota de ingreso en concepto de derechos del título, que se les expedirá con arreglo á la categoría de la plaza que desempeñe ó superior que elija.

Esta cuota será de 10 pesetas para los que ocupen plaza de quinta categoría; de quince pesetas, para los de cuarta; de 20 pesetas,

para los de tercera; de 25 pesetas, para los de segunda, y de 30 pesetas para los de primera categoría.

El ascenso á nueva categoría dará lugar á la expedición de nuevo título y pago de los derechos correspondientes.

A los que no desempeñando plaza soliciten ingreso en el Montepío, se les expedirá y cobrará el título con arreglo á la categoría de la plaza que eligiesen y expresen en su solicitud.

Para las categorías habrá que atenerse precisamente á las bases de clasificación y sueldos asignados á las mismas por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 28. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota del ocho por ciento como mínimo sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe, cuyos sueldos son: de 750 pesetas los de quinta categoría, de 1.000 los de cuarta, de 1.500 los de tercera, de 2.000 los de segunda y de 2.500 los de primera categoría.

No obstante, será potestativo en los interesados la elevación de la cuota á la correspondiente á una categoría superior, puesto que cuanto mayores sean las cantidades que ingrese cada uno en el Montepío, mayores serán también los beneficios que de éste obtengan él ó sus herederos, como puede comprobarse en la tabla reguladora núm. 1, que va á continuación de las bases de los estatutos.

Los miembros fundadores tendrán la facultad de tributar con una cuota superior al ocho por ciento del sueldo de la categoría que eligieren, con arreglo á la siguiente escala:

Desde 45 á 50 años de edad.	10 por 100
» 50 á 55 »	» 12 »
» 55 á 60 »	» 14 »
» 60 á 65 »	» 16 »
» 65 en adelante »	» 20 »

Para los que no desempeñen plaza, la cuota del ocho al veinte por ciento será sobre el sueldo por ciento que supone la categoría elegida por el interesado á su ingreso.

El pago de esta cuota se hará por trimestres adelantados, y en la forma que se determina más adelante.

Para mejorar de categoría con derecho á los beneficios del Montepío, se solicitará de la Junta, y no podrá contarse sino desde 1.º del año siguiente al en que se solicite.

Art. 29. La Asamblea general, con vista del capital social del Montepío y sus necesidades, podrá aumentar ó disminuir el tanto por ciento asignado á las cuotas contributivas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 30. El Montepío se constituirá con tres clases de socios: 1.º, de mérito, que serán todos aquellos que, perteneciendo ó no al Cuerpo, fueren declarados así por la Asamblea general en pleno, ya por haber hecho ó conseguido importantes donativos al Montepío, ya por otros merecimientos de importancia; 2.º, fundadores, que serán todos aquellos que formen parte del Cuerpo y del Montepío, el día en que (aprobadamente por la Superioridad, empiece á regir oficialmente este reglamento); y 3.º, de número, que serán todos cuantos ingresen en el Montepío después de dicha fecha.

Art. 31. Tanto los socios fundadores como los de número tendrán los siguientes derechos:

1.º A pensión por inutilidad que les prive en absoluto del ejercicio de la profesión, ó por edad, después de cumplir los sesenta y cinco años, siempre que lleven por lo menos en el Montepío cinco años cumplidos como fundadores ó siete como de número y estén incapacitados para el ejercicio profesional.

2.º A pensión de la familia del fallecido, siempre que hayan cumplido los cinco y siete años del párrafo anterior.

Para computar los años se parti-

rará de la fecha en que comience á regir oficialmente este reglamento para los fundadores, y la de la solicitud de ingreso para los de número.

Art. 32. La Asamblea general, con vista del capital social reunido y de las necesidades del Montepío, podrá reducir ó ampliar el tiempo señalado para empezar á conceder el disfrute de pensiones, ó sea antes ó despues del quinto año de la fundación del Montepío.

Art. 33. En caso de inutilidad ó fallecimiento antes de los cinco y siete años señalados para el derecho á pensión, el socio ó sus familias podrán, si quieren, seguir pagando sus cuotas hasta conseguir este derecho, ó en otro caso percibirán una cantidad alzada, con arreglo á la tabla núm. 2 que va á continuación de las bases de los estatutos; entendiéndose en este caso que renuncian á todos los demás beneficios del Montepío.

Art. 34. Los que no teniendo herederos forzosos pertenezcan al Montepío, podrán legar á persona determinada la cantidad alzada que les corresponda, capitalizando las ingresadas por el interesado con un interés del 4 por 100 anual, deducidos los gastos de Administración, conforme á lo establecido en el caso núm. 3, que va á continuación de las bases de los estatutos, quedando anulados los demás derechos del Montepío; pero si estos interesados muriesen sin testar, se entiende que queda todo á beneficio del Montepío.

CAPITULO III

CAPITAL SOCIAL

Art. 35. El capital del Montepío se formará:

1.º Con el importe de los derechos de expedición del título de que habla el art. 27.

2.º Con el importe total de las cuotas del ocho por ciento sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe ó elija para el Montepío el interesado, conforme á lo detallado en el art. 28.

3.º Con la cantidad que como subvención pueda conseguirse del Estado, en atención á los servicios que los Médicos prestan á la Administración de justicia.

4.º Con el 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente, las cuales serán desempeñadas obligatoriamente por los titulares de la localidad ó de las poblaciones limítrofes.

5.º Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que se reciban, ya por actos voluntarios, colectivos ó individuales, ya adquiridos por medios lícitos y decorosos.

6.º Con el importe total de los honorarios que por certificaciones facultativas, no exceptuadas de pago por las leyes vigentes, se cobrarán por todos los individuos del Cuerpo; á cuyo efecto se proveerá á cada Médico titular de un impreso especial, diferente para cada categoría, sellado con el sello del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, en cuyos impresos han de extenderse precisamente dichas certificaciones.

Los honorarios que se cobrarán

por estas certificaciones, con arreglo á la categoría de la titular que desempeñe ó la que corresponda á la en que reside el que la expida, serán los siguientes.

De 1 peseta en las poblaciones de 5.ª categoría	
De 2 idem id. de 4.ª id.	
De 3 idem id. de 3.ª id.	
De 4 idem id. de 2.ª id.	
De 5 idem id. de 1.ª id.	

7.º Con el 25 por 100 de lo que se cobre, por mediación de la Junta de gobierno y Patronato, de la cantidad que actualmente adeudan los Ayuntamientos á los Médicos titulares, y con el 5 por 100 de lo que en lo sucesivo les adeuden los Municipios y se cobre por mediación de la misma Junta.

8.º Con el importe total de las multas que la Junta de gobierno y Patronato imponga á los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que le concede el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad. Será aplicable, por el incumplimiento de los deberes de este reglamento, la penalidad establecida en el art. 52 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, y no solamente á los Médicos titulares, sino también á los representantes de partido y Delegados provinciales cuando dejaren de enviar las cuotas recaudadas en el término de quince días los representantes, y de otros quince días los Delegados.

9.º Con el sobrante anual de los fondos constituidos con la cuota que, conforme al art. 103 de la Instrucción de Sanidad, tiene que percibir para sus gastos la Junta de gobierno y Patronato.

10.º Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

11.º Con los recursos extraordinarios que, en caso de necesidad, acuerde la Asamblea general del Montepío.

Art. 36. El capital del Montepío estará depositado en el Banco de España y en el papel del Estado que ofrezca más garantías; en acciones del Banco de España ó en otros valores que se acuerde comprar, á propuesta del Consejo de administración, con aprobación de la Junta de gobierno y Patronato.

Las compras de estos valores se harán siempre que haya fondos suficientes para realizarlas, no debiendo haber en Caja más metálico que de 10.000 á 15.000 pesetas en cuenta corriente con el Banco de España.

El importe de los cupones y amortización de títulos serán invertidos en nuevas compras.

Queda terminantemente prohibido destinar cantidades del capital del Montepío para Cajas de Ahorro, Bancos de crédito, construcciones de casas u otros objetos que no sean los expresados en este reglamento.

Art. 37. Se destinarán para gastos de administración del Montepío un tanto por ciento de los ingresos anuales, y su presupuesto se presentará anualmente á la aprobación de la Asamblea general.

Art. 38. Las entregas en la cuenta corriente del Banco de España se harán á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no se podrán retirar los fondos sin que vayan autorizados los talones por la firma del Presidente,

Tesorero y Secretario del Consejo permanente de administración del Montepío.

Art. 39. Todos los efectos públicos que se adquirieran serán depositados en el Banco de España á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no podrán retirarse sino en virtud de acuerdo de la Asamblea general del Montepío y con las firmas indicadas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

PENSIONES, LEGADOS Y ANTICIPOS

Art. 40. Tienen derecho á los beneficios del Montepío los individuos que le constituyan sus familias y legatarios.

Art. 41. Las pensiones se concederán:

1.º Al interesado, por jubilación.

2.º Al interesado, por inutilidad física para el ejercicio profesional; y

3.º A las familias, por fallecimiento del interesado.

Art. 42. Las pensiones por jubilación no podrán concederse hasta que el interesado haya cumplido sesenta y cinco años de edad, siempre que lleve cinco de fundador ó siete de número y se haya demostrado que no puede ejercer en absoluto la profesión.

Art. 43. Las pensiones por inutilidad física se concederán cuando ésta se haya producido de modo que prive al interesado en absoluto el ejercicio profesional, y sea cualquiera su edad, siendo necesario que se justifique dicha inutilidad por medio de los reconocimientos de dos compañeros, y si fuera preciso un tercero en discordia; nombrados, el uno á propuesta del interesado y del representante del distrito, y el otro por el Delegado provincial; el tercero en discordia será siempre nombrado por el Consejo de administración del Montepío, el cual, si lo creyera conveniente, podrá someter al interesado á nuevos reconocimientos.

Art. 44. La Asamblea general acordará todos los años, con arreglo al capital social, la cantidad que deberá destinarse á pensiones temporales ó anticipos, los cuales no podrán exceder nunca de la mitad del sueldo asignado á la categoría de la titular con que figure el interesado en el Montepío.

Estos anticipos se harán previa instancia del interesado ó sus familias al Consejo de administración del Montepío, con informe del representante del partido y Delegado provincial, probada que sea, á juicio del Consejo, la causa justificada que haga necesario este socorro.

La devolución de estas cantidades se hará por los interesados ó sus familias en caso de pensión, descontándose en los años sucesivos las cantidades en la forma que se acuerde al concederla y con el interés que hubiere producido este anticipo.

Art. 45. Las pensiones á las familias de los interesados se concederán en la forma siguiente:

1.º A la viuda, el total de la pensión que correspondiera al causante.

2.º A los hijos legítimos ó legítimados de ambos sexos, la misma cantidad.

3.º A los hijos naturales, legalmente reconocidos, se les conderá la parte que les corresponda en la forma que determina el Código civil vigente.

4.º A los padres, en la proporción del 75 por 100 de la pensión que correspondiera al causante; y

5.º A los hermanos y hermanas solteros que vivieran á expensas del causante en el momento del fallecimiento, en la misma proporción que en el caso anterior.

Art. 46. Las pensiones se transmitirán por el orden siguiente:

1.º Del causante que la disfrutó, si falleciere, á la viuda, ó á ésta y á los hijos de aquél, si los tuviera de diferente matrimonio y por partes iguales, disfrutando una mitad la viuda y la otra dichos hijos.

Si fueran éstos varones, á la edad de veintitres años pasará la parte de pensión que les corresponda á beneficio de los demás pensionistas del causante, y del mismo modo si fueren hijas cuando tomaren estado ó ingresaren en alguna Orden religiosa de cualquier clase que sea.

2.º Por falta de viuda ó hijos se transmitirá la pensión á los padres del interesado, cuando se justifique que no tienen una renta ó capital que produzca una pensión de 750 pesetas anuales, y

3.º A los hermanos ó hermanas solteras que vivieren á expensas del asociado hasta su mayor edad los primeros y hasta que tomen estado las segundas.

Art. 47. Para acreditar el derecho á pensión en cualquiera de los casos establecidos en este reglamento, se formará un expediente con arreglo á los modelos que acordará el Consejo de administración del Montepío y con los medios de prueba que el mismo establecerá oportunamente.

Art. 48. No tendrán derecho á pensión:

1.º La viuda del causante si se hubiere casado despues de cumplir los sesenta años.

2.º La viuda que al morir el causante estuviere separada legalmente del mismo.

3.º Los hijos varones menores de veintitres años si hubieren contraído matrimonio ó ingresado en cualquier Orden religiosa.

4.º Los hijos varones que al morir el causante hubieren cumplido veintitres años y no estuviere inutilizados para ganar el sustento; y

5.º Las hijas si al fallecimiento del causante hubieren contraído ó contrajeran matrimonio ó profesaren en cualquier Orden religiosa.

Art. 49. Las pensiones quedarán suspendidas ó anuladas por completo en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando la viuda contrajere nuevo matrimonio ó fuere condenada por los Tribunales de justicia á la pena que lleva consigo la de interdicción civil; y

2.º Cuando los hijos ó hijas se encuentren en los casos reseñados en el artículo anterior.

Art. 50. Las pensiones se concederán con arreglo á la tabla número 1 de los estatutos.

Art. 51. El Montepío no podrá reconocer dos pensiones á un mismo interesado, sino concederle la más beneficiosa.

Art. 52. Las cantidades que por

pension, anticipo ó cualquier otro concepto reglamentario satisfaga el Montepío, serán consideradas como alimenticias, y, por consiguiente, no podrán ser objeto de retención judicial, ni cedidas en todo ó parte á persona ó entidad alguna.

Art. 53. Las pensiones se entregarán á los interesados ó á quien legalmente los representen, por trimestres vencidos, pudiendo exigir el Consejo de administración del Montepío los documentos y garantías de identidad que considere necesario para ello.

Art. 54. Tendrán derecho á percibir los anticipos ó pensiones temporales de que trata el art. 44, todos los que constituyen el Montepío, después de cumplido un año de suscripción, y siempre que tengan al corriente con éste todos sus pagos y obligaciones.

No se concederán estos anticipos hasta que se acuerde que deben empezar á producirse las pensiones.

Art. 55. Será obligatorio solicitar estos anticipos en el impreso que facilitará el Consejo de administración del Montepío, debiendo firmar también dicho impreso el representante del distrito y demás individuos del mismo que considere aquel conveniente.

Art. 56. En las oficinas del Montepío se llevará una cuenta especial de estos anticipos, y cada año podrá la Asamblea general aumentar ó disminuir el interés ó tanto por ciento que se ha de imponer á las cantidades á su devolución, con vista de los beneficios ó perjuicios que resultaren al fondo general del Montepío.

Art. 57. La cantidad que se destine anualmente á anticipos no podrá exceder del 10 por 100 de lo ingresado el año anterior por el concepto de las cuotas del 8 por 100 de que habla el párrafo 2.º del artículo 35. Si hubiere sobrante se empleará dicha suma en valores ó efectos públicos como los demás del Montepío.

Art. 58. La cantidad total que represente el fondo de la cuenta especial de anticipos pertenece siempre al Montepío, y si la Asamblea general acordara suprimirlos temporalmente, ingresará dicha cantidad en el fondo ó cuenta general del mismo.

Art. 59. No podrán concederse más anticipos que aquellos á que alcanza hasta agotar la suma ó fondo especial á ellos destinado en el año, por cuya razón se concederán por riguroso turno de solicitudes, á las cuales se les pondrá un número de orden de entrada, el cual se comunicará al interesado.

Art. 60. El Consejo de administración podrá proponer á la Junta de gobierno y Patronato, y ésta suspender, los anticipos en cualquier época del año, si lo considerara necesario á los intereses del Montepío, á cuyo acuerdo se dará publicidad inmediatamente, y de él se dará cuenta en la primera sesión que celebre la Asamblea general.

Art. 61. El Consejo de Administración proveerá de los impresos necesarios á todos los que constituyen el Montepío, y éstos tendrán obligación de llenarlos con los datos y antecedentes que se requieren para la concesión de pensiones,

devolviéndolos así al Consejo á los ocho días siguientes de su envío. Asimismo facilitará los impresos en reclamación de los documentos necesarios para la concesión de dichas pensiones, después que se hayan solicitado éstas en instancia dirigida al Presidente, en la que se haga constar la causa que las motiva.

Art. 62. Tienen obligación los pensionistas de presentarse personalmente al encargado por el Consejo de administración de hacer los pagos, y de exhibir los documentos (fé de vida, certificación de estado civil, de edad, etc.) que se les reclame. Si cobraren por apoderado, no podrá prescindirse de la presentación de estos documentos. A los huérfanos se les podrá exigir la presentación del certificado de estado civil desde la edad de catorce años. También se podrá percibir la pensión por giro directo, previa la remisión de los documentos expresados al Consejo de administración.

Art. 63. Cuando hubiere dudas respecto de si debe ó no continuarse en el disfrute de una pensión, el Consejo de administración podrá practicar las inspecciones que considere convenientes á fin de esclarecer la verdad en beneficio de los intereses del Montepío.

Art. 64. Cuando el capital social del Montepío lo consienta, se acordará por la Asamblea general la creación de un Colegio de Huérfanos, abriendo para ello una cuenta especial con los fondos del Montepío y los que resulten sobrantes de las pensiones que con tal motivo habrá que repartir de menos á aquéllos que ingresen en dicho Colegio, ya sea total ó parte de la pensión lo que se descuente á los colegiales, según se acuerde en el reglamento por que se ha de regir esta institución benéfica, el cual se redactará oportunamente.

CAPITULO V

REFORMA DEL REGLAMENTO.—DOMICILIO DEL MONTEPIO.—LIQUIDACION DEL MONTEPIO

Art. 65. Siempre que lo acuerde la mayoría absoluta de votos, en la Asamblea general del Montepío se podrá reformar este reglamento total ó parcialmente.

Art. 66. Una vez acordada la necesidad de la reforma por la votación de que habla el artículo anterior, se expresarán en una moción los artículos que deben ser reformados, discutiéndose y aprobándose la modificación también por mayoría absoluta de votos.

Art. 67. Si se conviniera por dicha Asamblea general, también por mayoría absoluta de votos, en la necesidad de la liquidación del Montepío, se designarán en junta extraordinaria, como liquidadores y por la misma mayoría de votos, los Vocales que hayan de formar la Comisión liquidadora, la cual procederá en el plazo más breve posible á efectuar el balance é inventario del Montepío, cancelando todos los créditos pendientes y distribuyendo íntegro el capital remanente entre los que constituyen el Montepío y los pensionistas con derecho reconocido ó expediente en tramitación, en la proporción debida á las pensiones ó cantidades ingresadas por dicho interesado,

Art. 68. Si por decisión ministerial ó por otras causas dejare de existir la Junta de gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares, que con esta Junta constituyen la Asamblea general, con los requisitos y formalidades legales y demás que se acuerden por la Asamblea general.

Art. 69. El domicilio del Montepío para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyen sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de la villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con el fin de que esté constituido y comience á funcionar en 1.º de Enero de 1906 el Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, su Junta de gobierno y Patronato preparará, desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, todos los trabajos necesarios para su cumplimiento.

Aprobado por S. M.—Madrid 17 de Octubre de 1905.—*Manuel García Prieto*.

(Acet. del 20 de Octubre de 1905.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.597.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recibos de Contribuciones é Impuestos.

Habiéndose recibido en esta Administración los recibos de territorial, edificios y solares, industrial y carruajes de lujo, correspondientes al próximo año de 1906, por medio de los cuales ha de realizarse el cobro de la contribución relativa á aquéllos conceptos, se hace preciso que por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se autorice inmediatamente que tengan aprobados sus documentos cobratorios al Agente en este Capital ó persona que en nombre de aquél se presente á recogerlos, acompañando nota detallada del número de cada clase que sean necesarios, teniendo para ello en cuenta el reparto, padrones y matrículas; y una vez en su poder ordenar la extensión de la matriz, devolviéndolos á esta Administración sin falta alguna antes de fin de este mes, pasado cuyo plazo se impondrá á los que no lo hubiesen devuelto la correspondiente multa.

Valladolid 13 de Noviembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, P. T., *Mariano Riestra*.

V.º B.º El Delegado de Hacienda, P. S., *Mendavia*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.610.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiéndose aprobado por el Excmo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día diez del corriente, el pliego de condiciones para la subasta del carbon necesario para las Dependencias municipales en el año de 1906, se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de Enero último, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, ante esta Corporación municipal, en contra de la celebración de la subasta; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 13 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, *A. Bujedo*.

Núm. 2.604.

Matilla de los Caños.

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de este término municipal, para el próximo año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde que el presente sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo señalado, fuera del cual serán desestimadas cuantas se presenten.

Matilla de los Caños 10 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, *Benito del Villar*.—El Secretario, *Diosdado Bécares*.

Núm. 2.608.

Piñel de Abajo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este término municipal.

pal para el año próximo de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos los examinen y hagan las reclamaciones que en derecho crean asistirlas.

Piñel de Abajo 11 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Leonardo García.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Cogeces de Iscar
Villavellid

Núm. 2.593.

San Pablo de la Moraleja.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en este término municipal, se sacan á remate con venta á la exclusiva, los líquidos, carnes y sal común, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 24 del corriente mes, á las doce, en la Sala Consistorial, si en ésta no se presenta proposición alguna se celebrará la segunda el día 4 del próximo mes de Diciembre á la misma hora y en el mismo local, y si tampoco ésta tuviera efecto se celebrará la tercera y última el día 14 del referido mes de Diciembre en el local y hora designada, advirtiéndose que para hacer proposiciones es condición indispensable el depositar un cinco por ciento del tipo total.

San Pablo de la Moraleja 11 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Andrés Sarabia.

NUM. 2.561.

Villafuerte.

El día 27 del mes actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumos, incluso la sal, y exceptuando en cereales la partida «trigo y sus harinas» conforme á lo que dispone el artículo 23 título 3.º de la ley de 9 de Julio de 1904, durante los años 1906 y 1907, bajo el tipo de 3.000'32 pesetas cada un año, por cupo y condi-

ciones que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Es preciso para tomar parte en la subasta haber hecho previamente el depósito del cinco por ciento del precio señalado á todas las especies comprendidas en el estado demostrativo, que es igual al tipo mencionado, en las Cajas de Hacienda, en la Depositaria de este Municipio y en último caso en poder de la Junta de subasta, verificándose la licitación por el sistema de pujas á la llana.

La fianza será con sujeción á lo preceptuado por el art. 277 del vigente reglamento.

Si esta subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día nueve de Diciembre próximo, en el mismo local y á la misma hora que la primera y bajo las formalidades ambas que el Reglamento del ramo y demás disposiciones determinan.

Villafuerte á 8 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Juan Gomez Escribano.—El Secretario, Francisco Palomero.

Núm. 2.590.

Villalan de Campos.

Terminado el padron de carruajes de lujo de este término municipal para el año de 1906, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones por término de ocho días.

Villalan de Campos 8 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Eutimio Rodríguez Martínez.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de
Mojados

Núm. 2.591.

Villalan de Campos.

Hallándose terminada la Matrícula de la contribución industrial de este Distrito para el año de 1906, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Villalan de Campos 8 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Eutimio Rodríguez Martínez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de
Matilla de los Caños

Núm. 2.613.

Diputación provincial de Valladolid

Habiéndose acordado por esta Corporación el suministro por subasta pública de los artículos por el tiempo y á los Establecimientos que despues se expresarán, se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero del corriente año, por el término de diez días, dentro de los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que pasado este plazo ninguna será atendida.

ARTÍCULOS	ESTABLECIMIENTOS	DURACION DEL CONTRATO
Carne de vaca.. . . .	Manicomio.	De 1906 á 1908 inclusive
Idem.	Hospital.	Idem.
Idem.	Hospicio.	Idem.
Carne de cordero.	Hospital.	1906.
Patatas.	Manicomio, Hospital y Hospicio.	De 1906 á 1908 inclusive
Vino común.	Idem.	Idem.
Huevos de gallina.	Idem.	Idem.
Leña.	Idem.	Idem.
Jabon de 1.ª y 2.ª clase.	Idem.	1906.
Comidilla, tercerilla y paja corta.	Manicomio y Hospital.	De 1906 á 1908 inclusive
Garbanzos de 1.ª y 2.ª clase.	Manicomio, Hospital y Hospicio.	1906.
Aceite de oliva.	Idem.	1906.
Chocolate.	Idem.	1906.
Pan de 1.ª y 2.ª.	Manicomio.	1906.
Id. de 1.ª y 2.ª.	Hospicio.	1906.
Id. de 1.ª.	Hospital.	1906.
Bollos de pan.	Manicomio.	1906.
Gallinas.	Manicomio y Hospital.	De 1906 á 1908 inclusive
Tocino.	Manicomio, Hospital y Hospicio.	1906.
Drogas para la Farmacia.	Hospital.	1906.
Arroz, alubias, bacalao, sal molida y en grano, pimiento flor dulce, pasta para sopa, azúcar, y vinagre, que componen el primer grupo.	Manicomio, Hospital y Hospicio.	De 1906 á 1908 inclusive
Carbon de cok y vegetal que componen el segundo grupo.	Idem.	1906.
Lana para colchones, paja larga y de maíz que componen el tercer grupo.	Idem.	De 1906 á 1908 inclusive
Lienzos, telas y demás efectos que se expresan en las relaciones unidas al expediente y que componen el cuarto grupo.	Idem.	Idem.
Suela y vaqueta para la confeccion de calzado que componen el quinto grupo.	Manicomio y Hospicio.	Idem.
Pan y rancho para los presos pobres de las Cárceles.	Audiencia y Correccional.	Idem.
Material y objetos de escritorio.	Manicomio, Hospital y Hospicio y dependencias de la Diputación.	1906.

Valladolid á 14 de Noviembre de 1905.—El Presidente, Francisco Rico.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.596.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Adolfo Suarez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cite á Josefa N. que vivió en la calle de Piaterías, número diez y ocho, para que el día veintidos del actual y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta

Ciudad á fin de celebrar las sesiones del juicio por jurados abierto contra Faustina Carracedo Puertas; sobre corrupcion de menores, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se la impondrá la multa que determina la ley.

Y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que la sirva de citacion en forma y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á once de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Luis Esteban.

Imprenta de Hospicio provincial